



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

Asunto: Se acuerda se determine su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2023

C. Ricardo Hernández Pichardo.

Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 1972, Tipo Tractor, con placas de circulación 21-AV-2E, Color Naranja, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 44-UL-7S, Marca Stoughton, Modelo 1995. (Notificación por Estrados).

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144 la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **06 de septiembre de 2023** y conclusión de **13 del mismo mes y año**, legalmente notificada por estrados en fecha **28 de septiembre de 2023**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1436/2023**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro**.

RESULTANDOS

1.- Que con fecha **06 de septiembre de 2023**, siendo las **19:41** horas, los **CC. Arturo Baeza Sánchez y Reynaldo Omar Meléndez Torres**, persona facultada para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto al vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN**

Página 1 de 64

MGE6

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, sobre República de Colombia, entre la Calle República de Brasil y la Calle República de Argentina, Colonia Centro, Código Postal 06020, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, quien manifestó no contar con documento de identificación en ese momento, motivo por el cual el personal verificador asentó su media filiación para constancia legal, haciendo constar que se trata de una **persona de sexo masculino, de 50 años de edad aproximadamente, complexión robusta, estatura aproximada 1.60 metros, cabello corto cano, nariz mediana, ojos medianos color café oscuro** y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900012/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00012/23** de fecha **06 de septiembre de 2023**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo**, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, los verificadores procedieron a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito de fecha **06 de septiembre de 2023**, a folio **002**, quien las examinó, cerciorándose que las fotografías y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban, devolviéndolos a sus portadores. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900012/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00012/23**, de fecha **06 de septiembre de 2023**, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano; sin embargo, la persona que dijo llamarse **C. Ricardo Hernández Pichardo**, conductor del vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, en el que eran transportadas mercancías de origen y procedencia extranjera, manifestó darse por enterado del Acto Administrativo, negándose a firmar de recibido la citada orden de Verificación de Mercancía Extranjera en transporte.

Acto seguido, el personal verificador solicitó al conductor del vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, se identificara con documento alguno; sin embargo dicha persona manifestó no contar con documento de identificación es ese momento, motivo por el cual el personal verificador asentó su media filiación para su debida constancia legal siendo la de una **persona de sexo masculino, de 50 años de edad aproximadamente, complexión robusta, estatura aproximada 1.60 metros, cabello corto cano, nariz mediana, ojos medianos color café oscuro**, quien manifestó llamarse **Ricardo Hernández Pichardo**, negándose a proporcionar al personal verificador sus datos generales y su domicilio particular.

Página 2 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Acto continuo, el personal verificador requirió al **C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, a lo que el compareciente manifestó "solo tengo el siguiente documento", aportando la siguiente documentación:

- Pedimento de importación clave A4 número 23 16 3132 3006142, de fecha de entrada 16 de julio del 2023 y fecha de pago 12 de agosto de 2023.

Por lo que una vez que el personal verificador realizó el análisis al documento antes mencionado, pudieron observar que la clave A4 del pedimento en revisión corresponde a una introducción de mercancías para **permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal** de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; por lo que en ese sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía que ampara dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, motivo por el cual, dicho documento no amparó al momento de la verificación la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**.

En relación con lo anterior, se le requirió al **C. Ricardo Hernández Pichardo**, para que trasladara el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en **Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco**, de esta ciudad; por lo anterior y siendo las **20:11 horas del día 06 de septiembre de 2023**, se concluyó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las **21:43 horas del día 06 de septiembre de 2023**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 06 de septiembre de 2023, acompañados por el **C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**.

Página 3 de 64

MGES

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

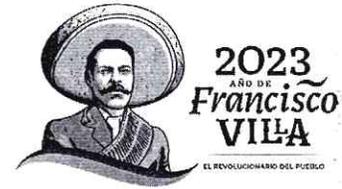
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Haciendo constar por el personal verificador adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó a quien dijo llamarse **Ricardo Hernández Pichardo**, persona de sexo masculino, de 50 años de edad aproximadamente, compleción robusta, estatura aproximada 1.60 metros, cabello corto cano, nariz mediana, ojos medianos color café oscuro, conductor del vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, en el cual se transportan las mercancías de origen y procedencia extranjera, se identificara nuevamente, a lo cual quien llamarse **Ricardo Hernández Pichardo**, manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir en falsedad de declaraciones ante autoridad competente no contar con documento oficial alguno, motivo por el cual en ese momento el personal verificador procedió a asentar su media filiación haciendo constar que se trata de una persona de sexo masculino, de 50 años de edad aproximadamente, compleción robusta, estatura aproximada 1.60 metros, cabello corto cano, nariz mediana, ojos medianos color café oscuro.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió a la compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual el C. **Ricardo Hernández Pichardo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, manifestó lo siguiente "no designo testigos, ya que no cuento con ellos", nombrando para tales efectos el personal verificador a los CC. **Ricardo Israel Ruiz Cabrera** y **Fátima Jannet Maldonado Zumaya**, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía de los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera contenida en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, encontrándose la mercancía consistente en el Caso Uno: 2,520 piezas de espejos sin marca, varios modelos, 30 juegos de 9 piezas de lapiceras, sin marca, modelo CC-44; 24,656 juegos de 12 piezas de lapicera, liga para el cabello, pasador para cabello y pinzas para cabello, sin marca, varios modelos y 600 juegos de 120 piezas de pasador para cabello y pinzas para cabello, sin marca, varios modelos; Caso Dos: 400 juegos (12 piezas) de dona para el cabello, sin marca, varios modelos; Caso Tres: 216 piezas de cosmetiquera, sin marca, varios modelos; y Caso Cuatro: 1,000 juegos (24 piezas) de esmalte para uñas, sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 06 de septiembre de 2023 y fecha de conclusión 13 del mismo mes y año, a folios 007 a 011.

3.- A continuación, el personal verificador requirió al C. **Ricardo Hernández Pichardo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, para que en ese acto presentara la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia

Página 4 de 64

MGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



extranjera que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**. Por lo que para la mercancía descrita en los **Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro**, inserto en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 06 de septiembre de 2023 y fecha de conclusión 13 del mismo mes y año, el **C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, aportó la siguiente documentación:

1. Pedimento de importación clave A4 número 23 16 3132 3006142, de fecha de entrada 16 de julio del 2023 y fecha de pago 12 de agosto de 2023.
2. CFDI de ingreso denominado complemento Carta Porte con número de Folio B 1258 de fecha de emisión 06 de setiembre de 2023.

Por lo que en relación con lo anterior, y toda vez que el **C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, exhibió el Pedimento clave A4, número 23 16 3132 3006142, se pudo observar por parte del personal verificador que la clave A4 del pedimento corresponde a una introducción de mercancías para **permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal** de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en tal sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero; es decir, exhibir un pedimento clave G1 – Extracción para Importación Definitiva, documento en el cual consta el momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, por lo que en razón de lo anterior, se determino que al momento de la verificación dicho documento no ampara la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, pues el documento en estudio únicamente ampara la introducción de las mercancías de procedencia extranjera para **permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal**, motivo por el cual el personal verificador conoció que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.."*, motivo por el cual, el personal verificador hizo constar que no se acreditó la legal estancia o tenencia en Territorio Nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en los **Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro** y que eran transportadas en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**. Irregularidad que se

Página 5 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: "... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas...".

4.- Asimismo, y toda vez que el **C. Ricardo Hernández Pichardo**, en su cargo de conductor del vehículo y tenedor de las mercancías, exhibió el **CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet)**, de ingresos denominado complemento **carta porte**, se hizo constar por el personal verificador que dicha documental cumplió con los requisitos esenciales de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 66 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contengan las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos."

Motivo por lo cual, se hizo constar por el personal verificador en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **06 de septiembre de 2023** y fecha de conclusión **13 del mismo mes y año**, que el **C. Ricardo Hernández Pichardo**, en su cargo de chofer y tenedor de las mercancías, al presentar el **CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet)**, de ingresos denominado complemento **carta porte**, amparó el servicio de transporte de la mercancía que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995.**

Asimismo, y en virtud de que el **C. Ricardo Hernández Pichardo**, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías de origen y procedencia extranjera señaladas en los **Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro**, que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, fue el motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracción III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías descritas en los **Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro.**

Página 6 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

Por otra parte, en razón de que el **C. Ricardo Hernández Pichardo**, acreditó con el complemento carta porte, el transporte de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el vehículo marca: **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, queda fuera del presente procedimiento, liberando en ese momento el referido vehículo.

Así también, se hizo constar por el personal verificador que siendo la 06:00 del día 09 de septiembre del 2023, el compareciente quien dijo llamarse **Ricardo Hernández Pichardo**, persona de sexo masculino, de 50 años de edad aproximadamente, compleción robusta, estatura aproximada 1.60 metros, cabello corto cano, nariz mediana, ojos medianos color café oscuro, en su carácter de chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera después de la liberación del vehículo abandonó la diligencia de verificación, con el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, sin motivo alguno.

Por lo que toda vez que quien dijo llamarse **Ricardo Hernández Pichardo**, persona de sexo masculino, de 50 años de edad aproximadamente, compleción robusta, estatura aproximada 1.60 metros, cabello corto cano, nariz mediana, ojos medianos color café oscuro, abandonó la diligencia después de iniciadas las facultades de comprobación; los verificadores en compañía de los testigos, procedieron a realizar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionaron en **Cuatro Casos**.

Haciendo constar el personal verificador que la mercancía embargada precautoriamente quedará depositada en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación

5.-Con fecha 28 de septiembre de 2023, se notificó por estrados al **C. Ricardo Hernández Pichardo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, y que fueron embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre del mismo año; por ser hábiles descontándose los días 07 y 08 de octubre de 2023, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con el artículo 12, en términos del artículo 153 de la Ley

Página 7 de 64

MGGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

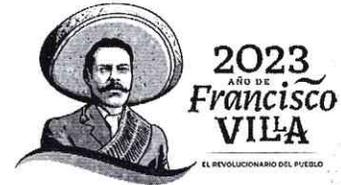
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número **SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1436/2023**, de fecha **05 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de la orden de verificación de mercancía en transporte llevada del **06 al 13 de septiembre de 2023**, al amparo de la orden número **CVM0900012/23**.

7.- Mediante oficio número **SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1437/2023**, de fecha **05 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Subdirección de Recinto Fiscal el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número **CVM0900012/23** de fecha **06 de septiembre de 2023**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00012/23**.

9. - Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/314/2023** de fecha **06 de octubre de 2023**, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó a esta Dirección de Procedimientos Legales se sirviera en informar si el contribuyente presentó documentación alguna, para que dicha subdirección estuviese en posibilidad de emitir el dictamen requerido.

10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1444/2023** de fecha **06 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, informó a la Subdirección de Recinto Fiscal que a la fecha de emisión del oficio de referencia, el contribuyente sujeto a facultades de comprobación no presentó documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera en territorio nacional.

11.- En el plazo otorgado al **C. Ricardo Hernández Pichardo**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste **no presentó pruebas o formuló alegato alguno** tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **06 de septiembre de 2023** y fecha de conclusión **13 del mismo mes y año**, precluyendo su derecho para presentarlos.

12.- Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/321/2023** de fecha **12 de octubre de 2023**, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a la Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900071/23**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



12.- Con fecha 16 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900071/23, mediante el Acuerdo contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1468/2023, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1469/2023, ambos de fecha 17 de octubre de 2023, oficios legalmente notificados legalmente por estrados, al C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995.

13.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995; el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado por estrados.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad determinara las obligaciones que se incumplió respecto de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, embargada inventariada en los Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/321/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000071/23, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario de los Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro se trata de:

Esmaltes para uñas. – Es un preparado cosmético que sirve para pintar las uñas de las manos y de los pies a través de una laca coloreada.

Página 9 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00012/23

Expediente: CPA09000071/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

Lapiceras. – Son accesorios huecos de material flexible abierto, por un lado, con o sin asas, que sirve para contener y transportar lápices.

Cosmetiqueras. – Son accesorios diseñados para guardar maquillaje.

Ligas y donas para el cabello. – Son accesorios de cabello que se utiliza para recoger el cabello en gruesos mechones y mantenerlo sujeto.

Pasadores y pinzas. – Son accesorios para el cabello elaborados con materias plásticas cuya utilidad es cepillar y sujetar el cabello.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1.- Preparaciones cosméticas.

1.1 Esmalte para uñas.

2.- Artículos de marroquinería.

2.1 Lapiceras y cosmetiqueras.

3. Accesorios de vestir.

3.1 Ligas y donas para cabello.

4. Manufacturas de vidrio.

4.1 Espejos.

5. Manufacturas diversas.

5.1 Accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal.

5.2 Accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno, Caso Dos, Caso Tres y Caso Cuatro:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN VI
"PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS"

Página 10 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPAog0000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



"Notas.

1.

A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Nota Explicativa de aplicación nacional.

Para efectos de la descripción de los productos químicos en las fracciones arancelarias de esta Sección, la ausencia en la denominación de los prefijos o- (orto), m- (meta), p- (para), cis, trans o análogos, o de letras, números o los signos +, -, que indiquen formas isoméricas correspondientes a una misma fórmula condensada, no modificará su clasificación, pero la presencia de uno o varios prefijos, letras, números o signos, sí indica que la fracción es exclusiva para dicho isómero."

-Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

1.- Preparaciones cosméticas.

1.1 Esmalte para uñas.

Página 11 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "esmalte para uñas" el Capítulo 33 "Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	33	"Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética."
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 33 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Los aceites esenciales y las oleoresinas de extracción de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales. El método de extracción utilizado determina el tipo de producto obtenido. Ciertas plantas, como por ejemplo la canela, pueden dar un aceite esencial o una oleoresina de extracción según el método con que se las haya tratado: destilación por arrastre con vapor de agua o extracción con disolventes orgánicos.

Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarlos como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos (véase la Nota 3 del Capítulo).

Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 d) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes de locales preparados se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias.



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Las preparaciones (por ejemplo, barnices) y los productos sin mezclar (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas sólo en los casos siguientes:

- a) Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor indicando por medio de etiquetas, impresos o de otro modo que están destinados al uso como preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética o como desodorantes de locales.
- b) Cuando estén acondicionados en formas muy especiales que no den lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (este sería el caso, por ejemplo, de un barniz de uñas presentado en un frasquito cuyo tapón estuviera provisto de un pincel para la aplicación del barniz).

Este Capítulo no comprende:

- a) La vaselina distinta de la adecuada para el cuidado de la piel y acondicionada para la venta al por menor para el citado uso (partida 27.12).
- b) Las preparaciones medicinales utilizadas accesoriamente como preparaciones de perfumería, de cosmética o de tocador (partidas 30.03 o 30.04).
- c) Las preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricantes para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos (partida 30.06).
- d) El jabón y el papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Esmalte para uñas.

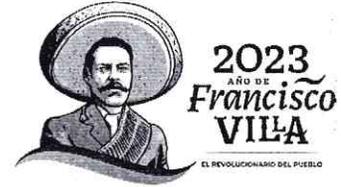
Asociando la descripción de la mercancía en estudio "esmalte para uñas.", con el título de la partida 33.04 "Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	33.04	"Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros."
Subpartida	3304.30	- "Preparaciones para manicuras o pedicuros."
Fracción	3304.30.01	"Preparaciones para manicuras o pedicuros."
NICO	3304.30.01.0	"Preparaciones para manicuras o pedicuros."



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



	0	
--	---	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 33.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

**"A. – PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE
Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL,
INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES
Y LAS BRONCEADORAS**

Están comprendidos en esta partida:

- 1) *Los lápices de labios y demás productos de maquillaje para los labios.*
- 2) *Las sombras para los párpados, los lápices para las cejas y demás productos de maquillaje para los ojos.*
- 3) *Los demás productos de belleza o de maquillaje preparados y las preparaciones para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, tales como, el maquillaje base, los llamados polvos de arroz, incluso compactos, los polvos para bebés (incluido el polvo de talco sin mezclar ni perfumar acondicionado para la venta al por menor), otros polvos y maquillajes, la leche de belleza o leche de tocador, las lociones tónicas o lociones corporales; la vaselina acondicionada para la venta al por menor para el cuidado de la piel; los geles inyectables subcutáneos para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios (incluidos los que contienen ácido hialurónico); las cremas de belleza, "cold creams", y cremas nutritivas (incluidas las que contienen jalea real de abejas); las cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel; las preparaciones para el tratamiento del acné (excepto el jabón de la partida 34.01) que son principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné; el vinagre de tocador, que es una mezcla de vinagre o ácido acético con alcohol perfumado.*

Este grupo comprende también las preparaciones antisolares y las preparaciones bronceadoras.

B. – PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS



Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



*Este grupo comprende los polvos y barnices de uñas, los disolventes para barnices de uñas, las preparaciones para quitar la cutícula y demás preparaciones para manicuras y pedicuros.
Se excluyen de esta partida:*

- a) Las preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades de la piel, como por ejemplo, las pomadas para el tratamiento del eczema (partida 30.03 o 30.04).*
- b) Los desodorantes para los pies, así como las preparaciones para el tratamiento de las uñas de los animales (partida 33.07)."*

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1 Esmalte para uñas.

Ubicada la mercancía en la partida 33.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "esmalte para uñas", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3304.30 - "Preparaciones para manicuras o pedicuros."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1.1 Esmalte para uñas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al "esmalte para uñas" les compete la fracción arancelaria:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

3304.30.01 "Preparaciones para manicuras o pedicuros."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 Esmalte para uñas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al "esmalte para uñas." es:

3304.30.01.00 "Preparaciones para manicuras o pedicuros."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2.- Artículos de marroquinería.

2.1 Lapiceras y cosmetiqueras.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Lapiceras y cosmetiqueras" el Capítulo 42 "Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	42	"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de
----------	----	--

Página 16 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

		tripa"
--	--	--------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 42 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones. Se excluyen sin embargo, determinadas manufacturas mencionadas a continuación en las Notas explicativas de las distintas partidas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.1 Lapiceras y cosmetiqueras.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lapiceras y cosmetiqueras", con el título de la partida 42.02 "Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	42.02	"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y
---------	-------	--



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



		<i>continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel."</i>
Subpartida		- "Los demás:"
Subpartida	42.02.92	- - "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."
Fracción	42.02.92.04	"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
NICO	42.02.92.04.0 1	"Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 42.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende únicamente los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.

Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envoltente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).

Los términos bolsas para artículos de deporte comprenden artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.

La expresión estuche para joyas comprende, no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre). Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.

La expresión "bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas" comprende las bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal.

Se excluyen de esta partida:

- a) Las bolsas para la compra, incluidas las bolsas de hojas de plástico formadas por un alma de plástico celular recubierta por los dos lados de una hoja de plástico, no concebidas para un uso prolongado, descritas en la Nota 2 A) a) de este Capítulo (partida 39.23).*
- b) Los artículos de materias trenzables (partida 46.02).*
- c) Los artículos que, aunque tengan el carácter de continentes, no son similares a los comprendidos en el texto, tales como cubiertas y forros para libros, protege-documentos, carpetas de expedientes, carpetas de mesa, marcos para fotografías, bomboneras, tabaqueras, ceniceros, frascos de cerámica, de cristal, etc., que están recubiertos en su totalidad o en su mayor parte. Estos artículos se clasifican en la partida 42.05 si están fabricados o revestidos de cuero natural, artificial o regenerado o en otros Capítulos si están fabricados o revestidos con otras materias.*
- d) Los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08.*

Página 19 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



- e) Los artículos de bisutería (partida 71.17).
- f) Los estuches o cajas de herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos (generalmente, partidas 39.26 o 73.26).
- g) Las vainas de sables, espadas, bayonetas u otras armas blancas (partida 93.07).
- h) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos y artefactos deportivos)."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2.1 Lapiceras y cosmetiqueras.

Ubicada la mercancía en la partida **42.02**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "**lapiceras y cosmetiqueras**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:

- "Los demás:"

Finalmente, para la mercancía consistente en "**lapiceras y cosmetiqueras**", le compete la subpartida de segundo nivel con texto:

42.02.92 -- "**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

2.1 Lapiceras y cosmetiqueras.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lapiceras y cosmetiqueras." les compete la fracción arancelaria:

42.02.92.04 "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2.1 Lapiceras y cosmetiqueras.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "lapiceras y cosmetiqueras" es:

42.02.92.04.01 "Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI

"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS."

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteros de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

Página 21 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);*
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;*
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;*
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;*
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;*
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);*
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;*
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;*
- p) los productos del Capítulo 67;*
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;*
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);*
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);*
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);*
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés), o*
- v) los artículos del Capítulo 97.*
- 2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.**

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;*
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;*



Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
 - 2) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

- 10) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 20) 125 g para los demás hilados;

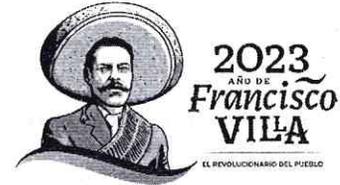
b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

10) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda: o

20) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



30) 500 g para los demás hilados;
c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

10) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
20) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

10) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
20) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

10) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
20) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

10) en madejas de devanado cruzado; o

20) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex.

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

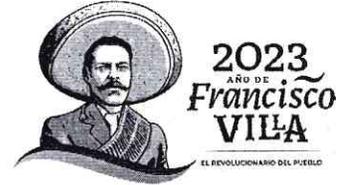
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11."

**- Notas Nacionales -
Nivel Capítulo
Capítulo 62**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 01 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO"

"Notas Nacionales:

1. En las partidas 62.03 y 62.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 62.07 o 62.08, según los casos.

2. Para efecto de la subpartida 6211.12, el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestas por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en esta subpartida aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

3. Accesorios de vestir.

3.1 Ligas y donas para cabello.

Página 26 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "ligas y donas para cabello" el Capítulo 62 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	62	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto."
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende las prendas y complementos de vestir y las partes de prendas o de complementos de vestir (es decir, los artículos de vestir para hombres, mujeres o niños, así como los complementos para adornar o completar dichos artículos) confeccionados con cualquier tejido de los Capítulos 50 a 55, 58 y 59, o bien, de fieltro o de tela sin tejer. Por excepción, comprende también, en la partida 62.12, algunos artículos confeccionados con tejidos de punto.

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de punto, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 8 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierran o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Las blusas son también artículos que cubren la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y no llevar abertura en el escote.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión prendas de vestir de materias textiles, se refiere a las prendas de vestir de las partidas 62.01 a 62.11.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados, siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, que no sean de punto (excepto las de la partida 62.12), se clasifican en la partida 62.17.

Se excluyen además del Capítulo:

- a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (partida 39.26), de caucho (partida 40.15), de cuero (partida 42.03) o de amianto (partida 68.12).*
- b) Las piezas de tejido distinto del de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (partida 63.07).*
- c) Los artículos de prendería de la partida 63.09.*
- d) Las prendas de vestir para muñecas (partida 95.03)."*

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

3.1 Ligas y donas para cabello.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "ligas y donas para cabello", con el título de la partida 62.17 "Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	62.17	"Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12."
Subpartida	6217.10	- "Complementos (accesorios) de vestir."
Fracción	6217.10.01	"Complementos (accesorios) de vestir."
NICO	6217.10.01.0 1	"Ligas para el cabello."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 62.17, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los complementos de vestir confeccionados, excepto los de punto, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo o de la Nomenclatura. Esta partida comprende igualmente las partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de punto, y distintas de las partes de artículos de la partida 62.12.

Esta partida comprende principalmente:

- 1) Las sobaqueras, generalmente de tejido cauchutado o con una hoja intermedia de caucho (las sobaqueras totalmente de plástico o de caucho se clasifican respectivamente en las partidas 39.26 y 40.15).*
- 2) Las hombreras interiores para sastré, de guata, de crin o de hilachas, recubiertas de tejido o de fieltro (las hombreras interiores de caucho celular sin recubrir de tejido se clasifican en la partida 40.15).*
- 3) Los fajines o bandoleras, incluso elásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso o adornados con perlas naturales, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, no tiene influencia en la clasificación.*
- 4) Los manguitos, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de simples adornos.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



- 5) *Las mangas protectoras.*
- 6) *Los cuellos de marinero.*
- 7) *Las hombreras exteriores (de adorno), y las palas de las hombreras.*
- 8) *Las etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas, etc., salvo que estén confeccionadas únicamente por cortado (partida 58.07) o si constituyen motivos bordados de la partida 58.10.*
- 9) *Las forrajeras, alamares, etc.*
- 10) *Los forros amovibles para impermeables, abrigos, etc., presentados aisladamente.*
- 11) *Los bolsillos, mangas, cuellos, gorgueras y adornos de todas clases (nudos, nidos de abeja, rosetas, etc.), pecheras, chorreras (incluso combinadas con un cuello), puños, manguitos y artículos similares.*
- 12) *Los calcetines, escaarpines (incluso de encaje) y zapatos (patucos), excepto los de bebés, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior.*

Los artículos que se presenten en longitudes indeterminadas se clasifican, en general, en el Capítulo 58; lo mismo sucede con los motivos de encaje o bordados y con ciertos adornos unitarios, tales como bellotas o borlas.

Los artículos de esta partida están frecuentemente constituidos por encajes o bordados. Están comprendidos aquí, tanto si se han obtenido directamente, como si proceden de la unión de encajes o de tejidos bordados de las partidas 58.04 o 58.10.

Esta partida no comprende:

- a) *Los complementos de vestir para bebés (partida 62.09).*
- b) *Los cinturones profesionales (de leñadores, electricistas, aviadores o paracaidistas, etc.) y las rosetas que no sean para prendas de vestir (partida 63.07).*
- c) *Los adornos de plumas (partida 67.01).*
- d) *Las flores, follajes y frutos artificiales de la partida 67.02.*
- e) *Los corchetes, grapas y botones de presión fijados a intervalos en una cinta (partidas 58.06, 83.08 o 96.06, según los casos).*
- f) *Los cierres de cremallera (partida 96.07)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

Página 30 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

3.1 Ligas y donas para cabello.

Ubicada la mercancía en la partida **62.01**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"ligas y donas para cabello"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6217.10 - **"Complementos (accesorios) de vestir."**

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.1 Ligas y donas para cabello.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"ligas y donas para cabello"** les compete la fracción arancelaria:

6217.10.01 **"Complementos (accesorios) de vestir."**

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3.1 Ligas y donas para cabello.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "ligas y donas para cabello" es:

6217.10.01.01 "Ligas para el cabello."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4. Manufacturas de vidrio.

4.1 Espejos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "espejos" el Capítulo 70 "Vidrio y sus manufacturas." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	70	"Vidrio y sus manufacturas."
----------	----	------------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 70 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las excepciones de la Nota 1 del Capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura.

El vidrio (con excepción del cuarzo y otras sílices fundidas, contemplados más adelante) es una mezcla fundida y homogénea en proporciones variables, de un silicato alcalino (de sodio o de potasio) con uno o varios silicatos de calcio y de plomo y, accesoriamente, de bario, aluminio, manganeso, magnesio, etc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, "crown-glass", "flint-glass", "estrás", etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes.

Las diversas partidas de este Capítulo comprenden los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.

Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio, se pueden citar:

- A) El colado (por ejemplo, para las lunas).*
- B) El laminado (para las lunas, el vidrio armado, etc.).*
- C) El flotado (para el vidrio flotado).*
- D) El moldeado combinado o sin combinar con el prensado, soplado o estirado (por ejemplo: para la fabricación de botellas, vasos, ciertos vidrios de óptica o ceniceros).*
- E) El soplado, con la boca o mecánicamente, con molde o sin él (para la fabricación de botellas, frascos, ampollas, objetos de fantasía o a veces vidrio llamado vidrio de ventanas).*
- F) El estirado o extrusión (es el caso particular de la fabricación de vidrio de ventanas, las varillas, tubos o las fibras de vidrio).*
- G) El prensado, que se efectúa generalmente en moldes, por ejemplo, para fabricar ceniceros y que se combina también con el laminado (por ejemplo, para fabricar vidrio impreso) o con el soplado (fabricación de botellas).*
- H) El modelado con el soplete de esmaltador a partir de varillas, tubos, etc., para la fabricación de ampollas, vitrificados o vidrio de adorno personal, etc.*
- IJ) El recortado de objetos determinados en bloques, esferas, lingotes, etc., obtenidos previamente por cualquier procedimiento (las manufacturas de sílice o de cuarzo fundidas, en particular, se obtienen frecuentemente a partir de lingotes o esbozos macizos o huecos).*

En cuanto al vidrio llamado multicelular o vidrio espuma, hay que remitirse a la Nota Explicativa de la partida 70.16.



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



De la forma en que se obtienen ciertos vidrios, se deriva, en algunos casos, la clasificación dentro de este Capítulo. Sucede así, por ejemplo, que la partida 70.03 sólo se refiere al vidrio colado o laminado, y la partida 70.04, al vidrio estirado o soplado.

De acuerdo con la Nota 5 de este Capítulo, los productos de cuarzo y otras sílices fundidos se asimilan a los productos de vidrio propiamente dicho.

Se clasifican también en este Capítulo:

- 1) El vidrio lechoso u opalino, translúcido, que se obtiene añadiendo a la masa de vidrio, en una proporción cercana al 5%, materias tales como espato de flúor o cenizas de huesos. Las materias añadidas producen la cristalización parcial durante el enfriamiento o el recocido.*
- 2) Los productos llamados vitrocerámica o vidrio-cerámica, en los que el vidrio se transforma en una materia casi enteramente cristalina por un proceso de cristalización controlada. Se obtienen añadiendo a los componentes del vidrio productos de nucleación que suelen consistir en óxidos metálicos (dióxido de titanio, óxido de circonio, etc.) o en metales (por ejemplo, polvo de cobre). Los productos conformados según las técnicas tradicionales de la cristalería, se mantienen a una temperatura adecuada para producir la cristalización de la masa vítrea alrededor de los cristales de nucleación (desvitricificación). Los productos vitrocerámicos pueden ser opacos y a veces transparentes. Las propiedades mecánicas, eléctricas y de resistencia al calor son muy superiores a las del vidrio común.*
- 3) El vidrio de débil coeficiente de dilatación, por ejemplo, el vidrio al borosilicato."*

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

4.1 Espejos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "espejos", con el título de la partida 70.09 "Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	70.09	"Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores."
Subpartida	-	"Los demás:"
Subpartida	7009.92	-- "Enmarcados."
Fracción	7009.92.01	"Enmarcados."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

NICO	7009.92.01. 00	"Enmarcados."
------	-------------------	---------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 70.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se designa con el nombre de espejos de vidrio, el vidrio (lunas de vidrio y vidrio de ventanas) con una de las caras recubierta de una capa de metal (generalmente plata o a veces platino o aluminio) que permite una reflexión clara y brillante de las imágenes.

El plateado se hace con una disolución amoniacal de nitrato de plata disuelta en agua, mezclada con una disolución reductora a base de tartrato doble de potasio y de sodio o de azúcar invertido. Estos productos se vierten sobre la cara que se quiere recubrir, previamente limpiada. La reducción de la sal de plata produce un depósito adherente y brillante de plata metálico.

El platinado se realiza con un compuesto de cloruro de platino que se extiende con un pincel. Después se calienta el vidrio en un horno a una temperatura próxima a la de reblandecimiento. Se obtiene así una capa de metal muy adherente.

La capa de metal (de plata más especialmente) se protege con una o varias capas de barniz, o bien por cobreado galvanoplástico, recubierto también por un barniz.

Esta partida comprende también, no sólo el vidrio plateado, platinado, etc., en placas, sino también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos). Todos estos espejos pueden estar revestidos de un soporte (de cartón, tejido, etc.), rebordeados o enmarcados (con metal, madera, plástico, etc.), en los que el propio marco puede estar adornado con otras materias (tejidos, concha, nácar, carey, etc.). También los espejos que reposan sobre el suelo se clasifican aquí de acuerdo con la Nota 1 b) del Capítulo 94.

Esta partida también comprende los espejos, incluso enmarcados, con ilustraciones sobre una cara, siempre que conserven el carácter esencial de espejo. Sin embargo, desde el momento en que



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

tales ilustraciones impidan la utilización de los espejos como tales, se clasificarán como artículos decorativos de vidrio de la partida 70.13.

Sin embargo, hay que observar que los espejos incorporados a otros elementos y transformados así en partes de muebles del Capítulo 94 (por ejemplo, una puerta de armario) siguen el régimen de los muebles correspondientes.

Además, se excluyen de esta partida:

- a) Los espejos manifiestamente transformados por unión de otras materias en artículos comprendidos más específicamente en otras partidas, tales como ciertas bandejas con asas, empuñaduras, soportes, etc., (partida 70.13). Por el contrario, los centros de mesa constituidos por un simple espejo se clasifican aquí.*
- b) Los espejos cuyos marcos o monturas, lleven metal precioso o chapados de metal precioso, incluso con perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, salvo que sean simples adornos o accesorios de mínima importancia (partida 71.14), o bien perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (partida 71.16).*
- c) Los espejos ópticos de vidrio, trabajados ópticamente (Capítulo 90) (véanse las Notas Explicativas correspondientes).*
- d) Los espejos combinados con otros elementos, que constituyan juegos, juguetes o artículos de caza (por ejemplo, espejos para cazar alondras) (Capítulo 95).*
- e) Los espejos con más de cien años de antigüedad (partida 97.06)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4.1 Espejos.

Ubicada la mercancía en la partida **70.09**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**espejos**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:

- "Los demás:"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

Finalmente, para la mercancía consistente en "espejos", le compete la subpartida de segundo nivel con texto:

7009.92 - - "Enmarcados."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4.1 Espejos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "espejos" les compete la fracción arancelaria:

7009.92.01 "Enmarcados."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4.1 Espejos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "espejos" es:

7009.92.01.00 "Enmarcados."

- Notas Nacionales -
Nivel Capítulo
Capítulo 96

Página 37 de 64

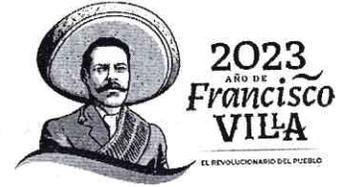
MGEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 01 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"MANUFACTURAS DIVERSAS"

"Notas Nacionales:

1. La partida 96.05 no comprende:

- a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;
- b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).

2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.

3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

5. Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.

6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.

7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico)."



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5. Manufacturas diversas.

5.1 Accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal.

5.2 Accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "accesorios para cabello (pasadores y pinzas) elaborados de metal y materia plástica" el Capítulo 96 "Manufacturas diversas." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	96	"Manufacturas diversas."
----------	----	--------------------------

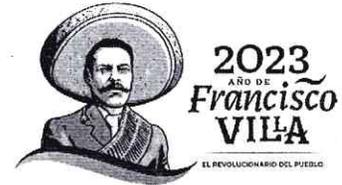
Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 96 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos que no están comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura.

Los artículos comprendidos en las partidas 96.07 a 96.14 y 96.16 a 96.18 pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 pueden llevar simples accesorios o adornos de mínima importancia de estas materias."



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 5.1 Accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal.**
5.2 Accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "accesorios para cabello (pasadores y pinzas) elaborados de metal y materia plástica", con el título de la partida 96.15 "Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	96.15	"Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes."
Subpartida	-	"Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:"
Subpartida	9615.19	-- "Los demás."
Fracción	9615.19.99	"Los demás."
NICO	9615.19.99.00	"Los demás."
Subpartida	9615.90	- "Los demás."
Fracción	9615.90.99	"Los demás."
NICO	9615.90.99.00	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 96.15, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

- 1) Los peines de cualquier clase para el peinado o el aseo (peines finos, peines de bolsillo, escarpidores, lendreras, etc.), incluidos los peines para animales.

Página 40 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



2) Las peinetas de cualquier clase, que sirven para el adorno y para la sujeción de los cabellos.

3) Los pasadores y artículos similares utilizados para la sujeción del cabello y como adorno.

Estos artículos suelen ser de plástico, marfil, hueso, cuerno, concha (caparazón) de tortuga, metal común, etc.

4) Las horquillas de los tipos ordinarios.

5) Los rizadores, bigudías y artículos similares para el tocado, distintos de los de la partida 85.16, incluso recubiertos de materia textil o de cuero o con dispositivos de caucho o de otras materias.

Estos artículos son generalmente de metal común o de plástico.

Los que son totalmente de metal precioso o de chapado de metal precioso, o parcialmente de estas materias, de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas), se clasifican en el Capítulo 71, siempre que no constituyan accesorios o adornos de mínima importancia.

Se excluyen de esta partida las cintas para la cabeza o el cabello de materia textil (Sección XI)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.1 Accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal.

5.2 Accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica.

Ubicada la mercancía en la partida 96.15, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:

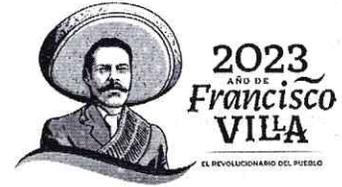
- "Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:"





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

Posteriormente, para la mercancía consistente en "accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal", le compete la subpartida de segundo nivel con texto:

9615.19 - "Los demás."

Ahora bien, para la mercancía consistente en "accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica", le compete la subpartida de primer nivel con texto:

9615.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5.1 Accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal.

5.2 Accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal" les compete la fracción arancelaria:

9615.19.99 "Los demás."

Finalmente, para los "accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica", les compete la fracción arancelaria:

9615.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5.1 Accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal.

5.2 Accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica.

Página 42 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "accesorios para cabello (pasadores) elaborados de metal" es:

9615.19.99.00 "Los demás."

Finalmente, para los "accesorios para cabello (pinzas) elaborados de materia plástica", les compete el número de identificación comercial:

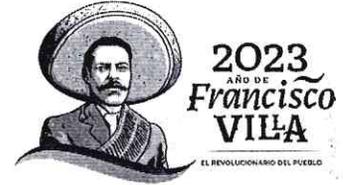
9615.90.99.00 "Los demás."

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES	CASO CUATRO
Unidad de medida	2,520 Piezas 30 Juegos (9 piezas) 24,656 Juegos (12 piezas) 600 Juegos (120 piezas)	400 Juegos (12 piezas)	216 Piezas	1000 Juegos (24 piezas)
Marca	Sin marca	Sin marca	Sin marca	Sin marca
Modelo	Varios modelos	CC-91 CC-09	CC-05 CC-02 CC-04	CC-79 C CC-79 A CC-79 B
Origen	China	China	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	4202.92.04.01 6217.10.01.01 7009.92.01.00 9615.19.99.00 9615.90.99.00	6217.10.01.01	4202.92.04.01	3304.30.01.00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria)	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004 NOM-020-SCFI-1997	CUMPLE NOM-004-SE-2021	CUMPLE NOM-020-SCFI-1997	CUMPLE NOM-141-SSA1/SCFI-



Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPAog0000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES	CASO CUATRO
con NICO)	NOM-004-SE-2021			2012
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$1,617,509.25 (Un millón, seiscientos diecisiete mil quinientos nueve pesos 25/100 M.N.)	\$12,564.00 (Doce mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)	\$37,196.82 (Treinta y siete mil ciento noventa y seis pesos 82/100 M.N.)	\$97,020.00 (Noventa y siete mil veinte pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	15% y 20%	20%	20%	10%

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/314/2023**, con fecha 06 de octubre de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1444/2023** con fecha 06 de octubre de 2023, informando que a la fecha de emisión de ese no se ha presentado documentación alguna por el C. Ricardo Hernández Pichardo, Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, del análisis al escrito antes señalado, se observó la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en

Página 45 de 64

MSEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción** establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado

Página 46 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA09000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación

Página 47 de 64

MGEE

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 25 de septiembre y 09 de octubre de 2023, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Página 48 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.30.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera

Página 49 de 64

MGEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Uno descritas como: lapiceras, origen China, sin marca, modelos CC-44, CC-54, CC-45, CC-46, CC-50, CC-49, CC-48, CC-47, CC-48 y CC-77, sin tipo, estado nuevo; y pinzas para cabello, origen China, sin marca, modelos CCD-29, CCD-32, CCD-33, CCD-34, CCD-28, CCD-30, CCD-40, CCD-36, HCD-23, HCD-31, HCD-35, HCD-33, HCD-34, HCD-29, HCD-32, HCD-30, CCD-27, CCD-25, CCD-26, CCD-43, CCD-51, CCD-41, CCD-24, CCD-13, CCD-15, CCD-16, CCD-20, CCD-14, CCD-18, CCD-12, CCD-17, CCD-32, CD-01, HCD-26, CC-117, HCD-23, CCD-53, CCD-11, CCD-38, CCD-23, CCD-39, CCD-52, CCD-10, CD-29, CCD-31, CCD-48, CCD-01, CCD-55, CCD-50, CD-26, CCD-35, CCD-19, CCD-03, CCD-09, CD-20, HCD-09, CD-17, CD-11, CB-44, CCD-08, CCD-02, CCD-05, CD-13, CD-27, CCD-49, HCD-22, CD-25, HCD-28, HCD-28, CD-25, CCD-54, HCD-05, CD-03, CD-27, CD-25, HCD-03, CD-32, CD-06, HCD-04, CD-08, CD-09, CD-30, CD-12, CD-11, HCD-09, CD-10, HCD-20, HCD-19, CD-15, HCD-18, CD-16, HCD-36, HCD-25, CD-14, CCD-06, HCD-15, HCD-24, CD-13, HCD-17, HCD-16, HCD-14, HCD-13, HCD-12, CD-19, CD-18, HCD-11, HCD-10, CD-21, HCD-03, HCD-08, HCD-21, HCD-37, CD-22 y CD33, sin tipo, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca, por tal motivo cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general de las cuales se describirá solo la ubicación de dos de ellas: Sucursal (Colón) Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100 y Sucursal (Independencia) Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100, donde se encontraron: lapicera con diseño, estado nuevo, marca Joinet, con un precio de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) y juego de pinzas para cabello con 12 piezas, estado nuevo, marca Joinet, con un precio de \$78.00 (Setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son lapiceras y pinzas para cabello, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos,

Página 50 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

UBICACIÓN:

Sucursal Colón
Calle Colón #124, Colonia Centro,
Guadalajara, Jalisco C.P. 44100 | Visitanos
Lunes - Sábado 10:30 am - 7:30 pm
Domingo 10:00 am - 6:30 pm

Sucursal Independencia
Calle Independencia #550, Colonia Centro,
Guadalajara, Jalisco C.P. 44100 | Visitanos
Lunes - Sábado 10:30 am - 7:30 pm

ATENCIÓN AL CLIENTE:
Mi cuenta
Lista de deseos
Facturación en línea
Cuentas bancarias

LEGALES:
Garantías y devoluciones
Política de privacidad
Términos y condiciones
Políticas de envío

INFORMACIÓN:
Bolsa de Trabajo
Proveedores
Boletines

CONTACTO:
Jonathan Durán, Tel: (33)3325-0007
ventas2@joinet.com
Alejandro Tovar, Tel: (33)2184-8510
ventas4@joinet.com
Mara Rodríguez, Tel: (33)4025-0200
ventas3@joinet.com

<https://joinet.com/product/1pza-lapicera-colorera-de-cierre-con-diseno-de-personajes-hello-kitty-kuromi-cinnamoroll-o-my-melody/>

Página 51 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

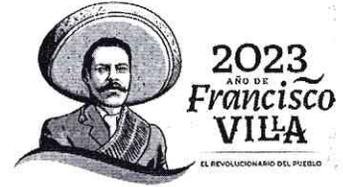
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPAog0000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación



<https://joinet.com/product/paquete-12-pinzas-en-colores-pastel-para-el-cabello-variedad-de-colores-23-fs-033/>

Página 52 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación

Página 53 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Uno, Dos, Tres y Cuatro descritas como: cosmetiqueras, origen China, sin marca, modelos CC-05, CC-02 y CC-04, estado nuevo; ligas para el cabello, origen China, sin marca, modelos CC-01, CC-91 y CC-09, sin tipo, estado nuevo; espejos, origen China, sin marca, modelos CC-08, CB-48, CC-68 y CC-07, sin tipo, estado nuevo; pasadores para cabello, origen China, sin marca, modelo HCD-06, sin tipo, estado nuevo; pasadores para cabello, origen China, sin marca, modelo HCD-07, sin tipo, estado nuevo; esmalte para uñas, origen China, sin marca, modelos CC-79 C, CC-79 A y CC-79 B, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca, por tal motivo cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.anandastore.com/>, la cual cuenta con sucursal en la República Mexicana, misma que se encuentra abierta al público en general en la dirección: Cauhtémoc no. 36, Col. Santa María Aztahuacán, Del. Iztapalapa, 09500 México D.F., donde se encontraron: maletín (cosmetiquera), estado nuevo, marca Ananda Store, con un precio de \$229.61 (Doscientos veintinueve pesos 61/100 M.N.); liga para cabello, estado nuevo, marca Ananda Store, con un precio de \$3.49 (Tres pesos 49/100 M.N.); espejo, estado nuevo, marca Ananda Store, con un precio de \$30.10 (Treinta pesos 10/100 M.N.); cucas (pasadores) para cabello con 12 piezas, estado nuevo, marca Ananda Store, con un precio de \$8.99 (Ocho pesos 99/100 M.N.); pasador para cabello con 20 piezas, estado nuevo, marca Ananda Store, con un precio de \$5.20 (Cinco pesos 20/100 M.N.) y esmalte para uñas, estado nuevo, marca Ananda Store, con un precio de \$5.39 (Cinco

Página 54 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



pesos 39/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son cosmetiqueras, ligas y donas para cabello, pasadores y esmaltes para uñas, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.anandastore.com/>



Página 55 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

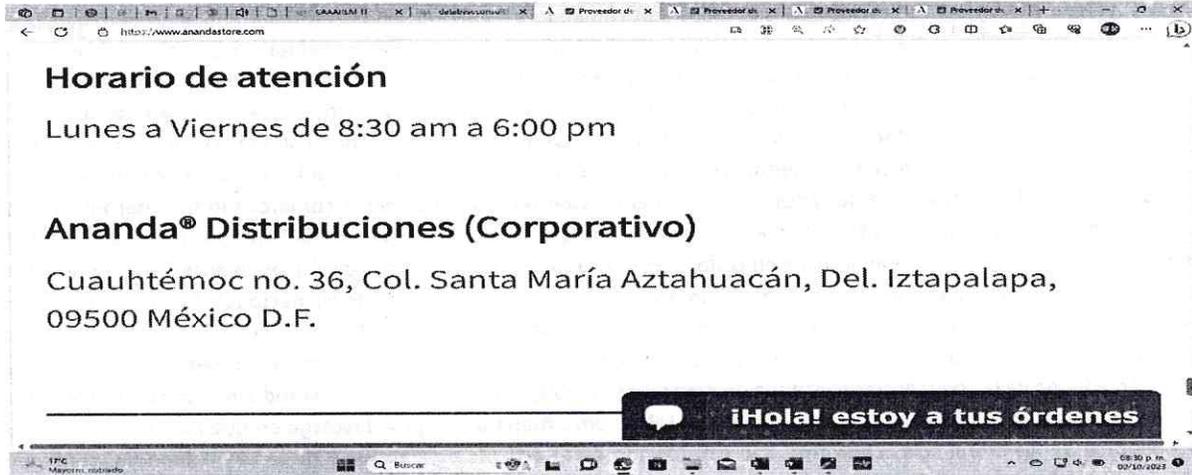
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

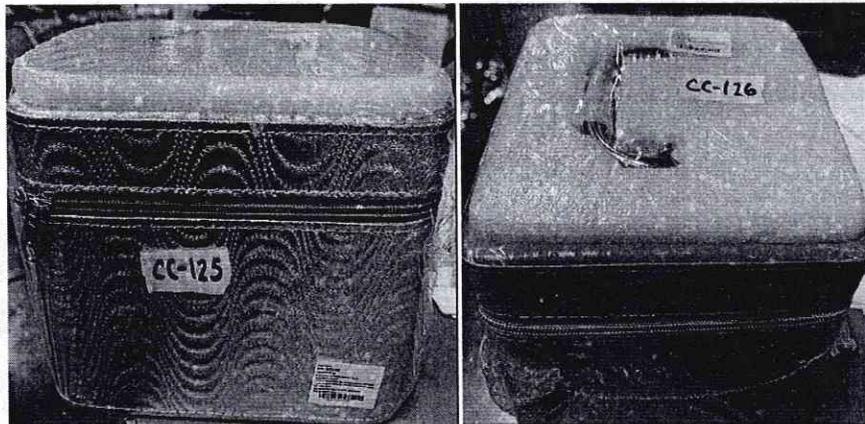
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



<https://www.anandastore.com/catalog/product/view/id/2003064/s/malentin-necese-con-espejo-inner-por-modelo-23-x-15-x-17-cms/category/2/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación

Página 56 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

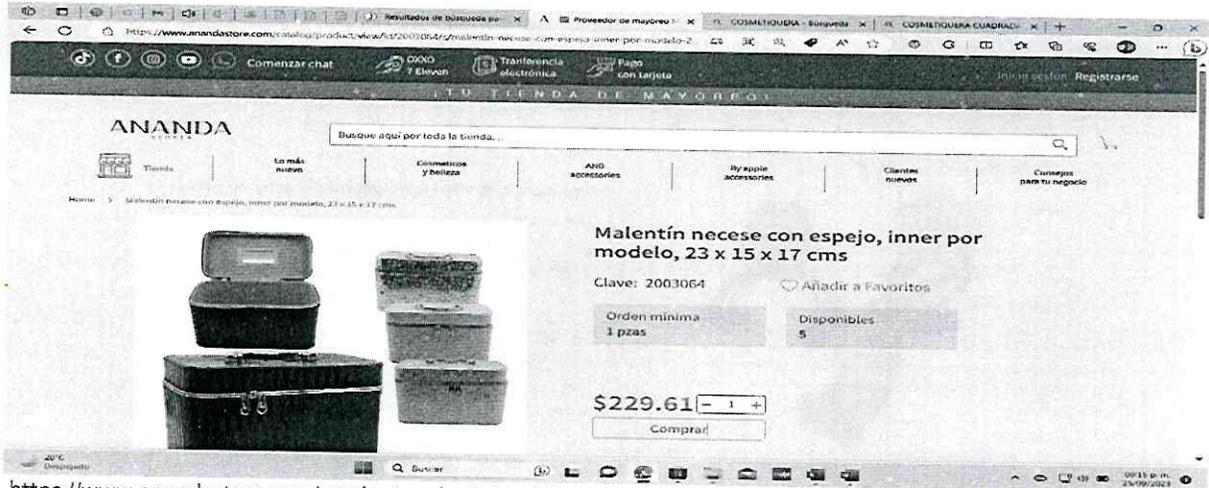
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



<https://www.anandastore.com/catalog/product/view/id/20159/s/liga-para-cabello-nudo-grande-matte-negro/category/2/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Cabe mencionar que, la cantidad de mercancía correspondiente a (ligas y donas para cabello) del Caso Uno y Caso Dos, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Juegos de 12 piezas como unidad de medida y el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por pieza, por lo que se procede a determinar el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.

De lo anterior, se multiplica el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de 3.49 (Tres pesos 49/100 M.N.), por la cantidad total de 12 piezas, para así obtener el precio del juego de 12 piezas determinado en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

3.49 (Valor de la mercancía por pieza)	12 (Cantidad de piezas que contiene la Unidad de Medida "Juego")	\$41.88 (Cuarenta y un pesos 88/100 M.N.)
--	---	---

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Uno y Caso Dos por Juego (12 piezas) es de \$41.88 (Cuarenta y un pesos 88/100 M.N.).

<https://www.anandastore.com/catalog/product/view/id/20540/s/espejo-redondo-con-base-metalica-6-pulgadas-dos-aumentos/category/2/>

Página 58 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

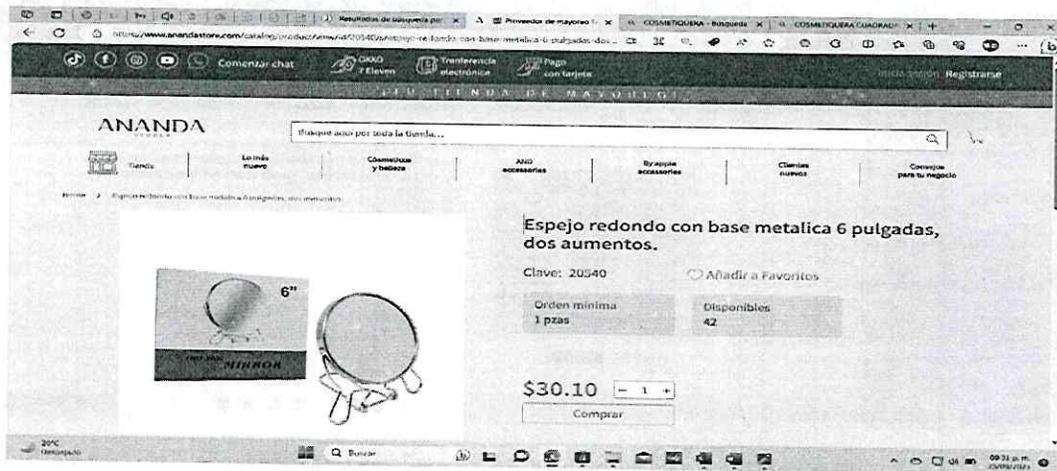
Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación



<https://www.anandastore.com/catalog/product/view/id/39466/s/cucas-para-cabello-en-carton-con-12-pz-negro-6-5-cm/category/2/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la cual se realizó la comparación

Página 59 de 64

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

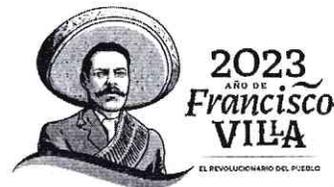
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



<https://www.anandastore.com/catalog/product/view/id/4001113/s/pasador-para-cabello-ondulado-con-glitter-en-carton-con-20-pz-inner-por-comb-suj-a-disp-6-cm/category/2/>

Mercadería embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercadería con la cual se realizó la comparación



Cabe mencionar que, la cantidad de mercadería correspondiente a (pasadores para cabello) del Caso Uno, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Juego (120 piezas) como unidad de medida y el valor



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por 20 piezas, por lo que se procede a determina el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.

De lo anterior, se divide el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de 5.20 (Cinco pesos 20/100 M.N.), entre la cantidad total de piezas de pasadores comercializados en la página de internet, esto es entre 20 piezas, para así obtener el precio unitario por pieza.

5.20 (Valor de la mercancía por 20 piezas)	20 (Cantidad de piezas que se comercializan)	\$0.26 (Cero pesos 26/100 M.N.)
--	--	---------------------------------------

Posteriormente, procedemos a obtener el valor del "Juego (120 piezas)" determinado en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que multiplicamos el precio unitario por pieza comercializado en la página de internet, esto es \$0.26, por la cantidad de 120 piezas incluidas en el "Juego", obteniendo como precio comercial \$31.20 (Treinta pesos 20/100 M.N.).

0.26 (Valor de la mercancía por pieza comercializada en la página de internet)	120 (Cantidad de piezas que conforma la unidad de medida "Juego")	\$31.20 (Treinta pesos 20/100 M.N.)
---	---	-------------------------------------

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Uno por Juego de 12 piezas es de \$31.20 (Treinta pesos 20/100 M.N.).

<https://www.anandastore.com/catalog/product/view/id/67186/s/esmalte-para-u-as-matte-colores-surtidos-g1070-8-ml/category/2/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023



Mercancía con la cual se realizó la comparación



Cabe mencionar que, la cantidad de mercancía correspondiente a (esmalte para uñas) del Caso Cuatro, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a Juegos de 24 piezas como unidad de medida y el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada por pieza, por lo que se procede a determina el valor comercial por la unidad de medida correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

De lo anterior, se multiplica el valor de la mercancía determinado en la página de internet que es de 5.39 (Cinco pesos 39/100 M.N.), por la cantidad total de 24 piezas, para así obtener el precio del juego de 24 piezas determinado en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

5.39 (Valor de la mercancía por pieza)	24 (Cantidad de piezas que contiene la Unidad de Medida "Juego")	\$129.36 (Ciento veinte nueve pesos 36/100 M.N.)
--	--	--

Por lo tanto, se determina que el precio comercial para la mercancía contenida en el Caso Cuatro por Juego (24 piezas) es de \$129.36 (Ciento veinte nueve pesos 36/100 M.N.)

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno, Dos, Tres y Cuatro de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$1,617,509.25 (Un millón, seiscientos diecisiete mil quinientos nueve pesos 25/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$12,564.00 (Doce mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Tres	\$37,196.82 (Treinta y siete mil ciento noventa y seis pesos 82/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Cuatro	\$97,020.00 (Noventa y siete mil veinte pesos 00/100 M.N.)

PUNTOS DE ACUERDO

Primero. - Respecto de las mercancías descritas en los Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Uno: 2,520 piezas de espejos sin marca, varios modelos, 30 juegos de 9 piezas de lapiceras, sin marca, modelo CC-44; 24,656 juegos de 12 piezas de lapicera, liga para el cabello, pasador para cabello y pinzas para cabello, sin marca, varios modelos y 600 juegos de 120 piezas de pasador para cabello y pinzas para cabello, sin marca, varios modelos; Caso Dos: 400 juegos (12 piezas) de dona para el cabello, sin marca, varios modelos; Caso Tres: 216 piezas de cosmetiquera, sin marca, varios modelos; y Caso Cuatro: 1,000 juegos (24 piezas) de esmalte para uñas, sin marca, varios modelos, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$1,764,290.07 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos 07/100 M.N.), se ordena determinar su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior en el momento procedimental oportuno; es decir, con la emisión de la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo.

Segundo. - Se hace del conocimiento al C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA090000071/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023

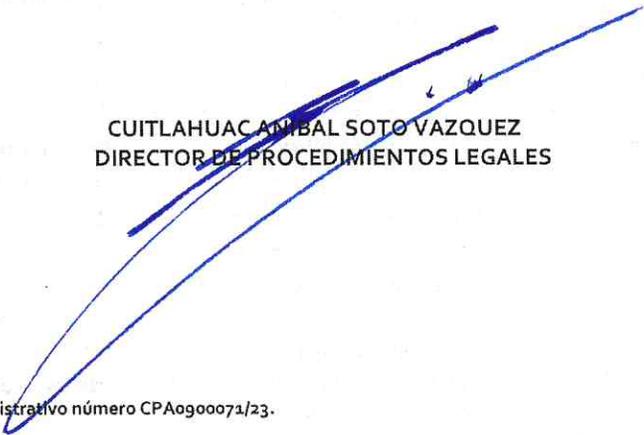


CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, el presente acuerdo.

Tercero. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.**

Cuarto. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC AMBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900071/23.
C.c.p.- Minuta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA0900071/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:45** horas del día **02 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México en relación con el Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley anteriormente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023** de fecha 01 de noviembre de 2023, a través del cual se acuerda se determine su situación fiscal en materia de comercio exterior, oficio signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-75, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995**, en virtud de que abandonó a la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **06 de septiembre de 2023** y fecha de conclusión **13 del mismo mes y año**, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente.

CUITLAHUAC AMBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MCEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900012/23
Expediente: CPA0900071/23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 09:50 horas del día 02 de noviembre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México en relación con el Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley anteriormente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, a través del cual se acuerda se determine su situación fiscal en materia de comercio exterior, oficio signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Ricardo Hernández Pichardo, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995.

Se tendrá como fecha de notificación el día 17 de noviembre de 2023, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 02 de noviembre de 2023, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 03 de noviembre de 2023 al 16 del mismo mes y año, tomándose en cuenta los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023, por ser hábiles y descontándose los días 04, 05, 11 y 12 de noviembre 2023, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste-----

Atentamente.


CUITLAHUAC AMIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MGES

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00012/23
Expediente: CPAog00071/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. RICARDO HERNÁNDEZ PICHARDO, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN:	REPÚBLICA DE COLOMBIA, ENTRE LA CALLE REPÚBLICA DE BRASIL Y LA CALLE REPÚBLICA DE ARGENTINA, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06020, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO,
VALOR EN ADUANA	\$1,764,290.07 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 07/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACUERDA SE DETERMINE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:55 HORAS DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 16 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 04, 05, 11 Y 12 DE NOVIEMBRE 2023, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACUERDA SE DETERMINE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. RICARDO HERNÁNDEZ PICHARDO, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, MODELO 1972, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 21-AV-2E, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 44-UL-7S, MARCA STOUGHTON, MODELO 1995; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2023 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACUERDA SE DETERMINE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

TESTIGO

KAREN ESTEFANÍA GARCÍA GARCÍA

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

